



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de enero de 2017, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss y qqqq, C.B.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de enero de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss, sociedad de seguros a prima fija, y qqqq, C.B., representados por Dña. yyyy, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 17 de enero de 2017, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 5/2017, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 14 de octubre de 2015 la ssss, sociedad de seguros a prima fija, y qqqq, C.B., representados por Dña. yyyy, presentan una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autonómica, como titular de

la vía, debido a los daños causados en el vehículo propiedad de la última, matrícula vvv, en un accidente ocurrido el 14 de octubre de 2014, en el punto kilométrico 8,15 de la carretera autonómica cc105, en el término municipal de xxxx1, cuando circulaba en sentido ascendente e irrumpió un ciervo en la calzada desde su margen izquierdo al que atropelló. Reclaman una indemnización por los daños materiales causados al vehículo de 11.242,18 euros para la aseguradora y de 600 euros para la comunidad de bienes, de acuerdo con la franquicia pactada en la póliza.

Adjunta a su escrito copia del informe estadístico Arena elaborado por la Guardia Civil y de la peritación de daños. A requerimiento de la Administración aporta copia de la documentación acreditativa de la legitimación y representación, de las condiciones del seguro, del permiso de circulación del conductor, de tarjeta de inspección técnica del vehículo, de acreditación de los pagos efectuados por ambos interesados y declaraciones responsables de no haber sido indemnizados por los daños reclamados.

Segundo.- El 16 de febrero de 2016 el Negociado de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento en xxxx2 informa del adecuado estado de conservación y señalización de la vía en el punto del accidente.

Tercero.- El 10 de marzo el Jefe de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente informa de que los terrenos colindantes con el lugar del accidente pertenecen al Coto cccc, cuyo titular cinegético es la Sociedad Deportiva de Caza.

Cuarto.- Concedido el 14 de marzo trámite de audiencia a los reclamantes, presentan alegaciones en las que reiteran la pretensión.

Quinto.- El 23 de mayo se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

Sexto.- El 14 de junio de 2016 la Asesoría Jurídica Territorial de xxxx2 informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, aplicables a este procedimiento por razones temporales, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3ª.- Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En concreto, la legitimación de la entidad aseguradora se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha, en atención a la fecha del accidente (previa a la entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso sometido a dictamen permite apreciar la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un ciervo que irrumpió en la carretera autonómica cc105, a la altura del punto kilométrico 8,15.

El ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como establece el artículo 13.1 del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, y de las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente, Además, se considera pieza de caza, según los artículos 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León y 14 del citado Decreto 32/2015, de 30 de abril, y las órdenes anuales de caza.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

Con arreglo a ello, la normativa de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, vigente en la fecha del accidente. Dicha disposición adicional fue modificada por la Ley 6/2014, de 17 de abril y, en su nueva redacción, aplicable a los accidentes ocurridos a partir del 8 de mayo de 2014, dispone lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquéllas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

Esta modificación, por tanto, restringe la responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético o del propietario del terreno, por cuanto con anterioridad a dicha modificación respondían “cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar”, sin excluir ni las acciones de caza individuales ni la caza de especies de caza menor, o “de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado”.

En el caso examinado, los terrenos limítrofes al punto del accidente en la margen izquierda, forman parte del Coto privado de caza cccc, de titularidad de una Sociedad Deportiva de Caza, en el cual, según el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, ni el día 14 de octubre de 2014 ni en las doce horas previas al accidente se ha llevado a cabo cacería colectiva de caza mayor. El control poblacional de la especie procedente del coto no corresponde a la Administración sino, en su caso, al titular de este.

Por su parte, el informe del Servicio Territorial de Fomento se refiere a las buenas condiciones de conservación de la vía. En ella no es obligatorio el vallado por tratarse de una carretera convencional. Además, según el informe, se encontraba adecuadamente señalizada en el punto kilométrico 3,029, sentido ascendente, mediante señal P-24 “paso de animales en libertad” con cajetín de 10 kilómetros, lo que impide que pueda operar el título de imputación fundado

en esta causa. Tampoco corresponde a la Administración el control poblacional de la especie procedente del coto sino, en su caso, al titular de este.

El buen estado de conservación de la vía se constata además en el atestado de la Guardia Civil, en el que no se indican como posibles factores concurrentes el estado o condición de la vía ni el de la señalización.

En conclusión, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss, sociedad de seguros a prima fija, y qqqq, C.B., representados por Dña. yyyy, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.